



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 16 de junio de 2025  
C-SAM-30-25

Respetado Señor Representante:

**Ref.: Nombramientos de personal en las Juntas Comunales**

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota No. JCECC-DSP-N094-2025 de 21 de mayo de 2025, recibida en este Despacho el 22 de mayo del presente año, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con los nombramientos de personal en las Juntas Comunales del Municipio y demás normativas aplicables.

**I. Lo que se consulta**

“1. Nombramientos permanentes: ¿Es legalmente viable realizar nombramientos permanentes de servidores públicos en una Junta Comunal durante el periodo del representante electo? En caso afirmativo, ¿cuáles serían los lineamientos o requisitos legales que deben observarse para dichos nombramientos, en concordancia con el reglamento municipal.

2. Nombramientos transitorios: En cuanto a los nombramientos de carácter transitorio, ¿cuál es el periodo máximo permitido por la normativa vigente? ¿Existe algún límite en la renovación o extensión de dichos contratos, y bajo qué condiciones?”

**II. Consideraciones Previas**

Luego de un examen prolijo de sus interrogantes, este Despacho debe indicarle en primera instancia que el artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento aplicable a un caso concreto.

**Dicha...**

Honorable Señor  
**Ismael E. Atencio S.**  
Representante Junta Comunal  
Ernesto Córdoba Campos

Dicha normativa dispone, además, que las consultas deben estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con asesor jurídico. Sin embargo, se ha constatado que la junta comunal no ha dado cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 1 de este artículo, lo que contraviene las exigencias establecidas en la norma. En consecuencia, resulta oportuno reiterar a las autoridades locales la importancia de observar esta disposición, cuyo contenido fue debidamente comunicado mediante la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de los procedimientos administrativos y el respeto al marco legal vigente.

No obstante, en aras de brindarle una orientación objetiva, es pertinente resaltar que los planteamientos y criterios expuestos no constituyen ni deben interpretarse como pronunciamientos de fondo que determinen una posición vinculante por parte de esta Procuraduría.

### **III. Criterio de la Procuraduría de la Administración**

Tras haber aclarado el punto anterior, procederemos a responder de manera sucinta sus interrogantes.

#### **A. Aspectos Generales**

Hemos observado que sus inquietudes giran en torno a las facultades que tienen los representantes de corregimiento para efectuar nombramientos, tomando en cuenta que su mandato está sujeto a un periodo determinado, por lo tanto, este despacho considera que es fundamental subrayar que la operatividad del Estado y el cumplimiento de sus obligaciones persisten de manera ininterrumpida y no están condicionados por la administración de turno. La gestión pública no depende exclusivamente de la duración del mandato de una autoridad electa, sino que se fundamenta en principios de continuidad institucional y funcionamiento regular de la administración.

Sobre esta base, los nombramientos permanentes de servidores públicos en una Junta Comunal deben observar los lineamientos establecidos en la normativa vigente, asegurando que se cumplan los requisitos legales y administrativos aplicables conforme al reglamento municipal y demás disposiciones regulatorias. En relación con los nombramientos transitorios, el periodo máximo permitido, así como las condiciones para su renovación o extensión, deben ajustarse a las reglas que garantizan la estabilidad y operatividad de los servicios públicos sin que ello implique vulneraciones a las disposiciones sobre contratación temporal en el ámbito administrativo.

#### **B. Aspectos Específicos**

En cuanto al nombramiento del personal de las Juntas Comunales, según lo establecido en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, que regula su funcionamiento y organización, corresponde a los Representantes de Corregimiento recomendar al personal que laborará en la Junta Comunal y otras instalaciones del corregimiento cuando sea remunerado por el municipio respectivo; así como nombrar o contratar al personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la propia Junta Comunal.

Una vez resaltada la facultad que tiene el Representante de Corregimiento para nombrar personal, es importante considerar algunos conceptos clave que permiten abordar de manera precisa sus consultas específicas sobre los nombramientos permanentes y transitorios.

**Estos...**

Estos deben analizarse a la luz de las disposiciones constitucionales, legales aplicables y del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá. A continuación, se presentan las definiciones pertinentes:

- **Nombramiento:** Acción de personal mediante la cual se designa a una persona al servicio de la Institución para desempeñar un puesto específico con deberes y derechos que le fijan los reglamentos y disposiciones legales vigentes.
- **Contrato:** Es el acto legal mediante el cual se pacta la prestación de servicios de una persona, por tiempo y honorarios definidos, para el desempeño de un cargo.
- **Acciones de personal:** Toda acción administrativa que afecta la situación, condición o status de un funcionario, entendiéndose por estos aquellos referentes a nombramientos, evaluación del desempeño, vacaciones, licencias, etc., y que se originan por instrucción o aprobación de autoridad competente en base a políticas y procedimientos aceptados.

Ahora bien, para responder su primera pregunta cabe señalar que, el nombramiento permanente implica que la persona designada ocupará un cargo sin fecha de finalización definida, y que dicho puesto debe estar debidamente reconocido dentro del organigrama institucional, sujeto a los procesos de selección y requisitos estipulados por el Reglamento Interno de Personal del Municipio. Estos incluyen, entre otros: nacionalidad panameña (salvo excepciones constitucionales), acreditación de estudios, idoneidad para el cargo, solvencia moral y exámenes médicos.

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

“Resulta importante esclarecer que sistemáticamente esta Sala ha dicho que la condición de permanencia en un cargo público no acarrear necesariamente la adquisición al derecho de estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos, y es que, el nombramiento con carácter permanente implica que el funcionario público va ocupar una posición dentro de la Estructura Institucional, sin que el nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de Carrera, o sea desvinculado de la posición, pues si el funcionario no se encuentra amparado con la estabilidad en el cargo, bien sea por régimen de Carrera o por alguna Ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento del servidor...”

En cuanto a su segunda pregunta sobre los nombramientos transitorios, tenemos a bien indicarle que el Reglamento Interno Municipal establece que los nombramientos eventuales podrán realizarse para ejercer funciones temporales directamente relacionadas con las finalidades de la institución. En estos casos, el período de nombramiento será determinado en el acto respectivo, y estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento.

Los nombramientos eventuales se contemplan bajo las siguientes modalidades:

**Transitoria...**

1. Transitoria: los servidores podrán ser nombrados por un período no mayor a un (1) año.
2. Contingente: los servidores podrán ser nombrados por un período no mayor a seis (6) meses.

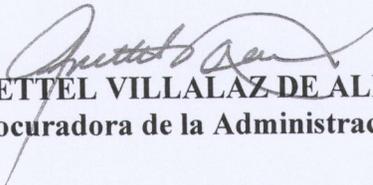
En conclusión, resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte en relación con los nombramientos transitorios o eventuales dentro del servicio público. La contratación de este tipo de personal responde, como se ha señalado, a necesidades específicas y temporales de la administración, sin que ello implique el reconocimiento de estabilidad o derechos propios de una vinculación permanente. Al respecto, en sentencia de 28 de junio de 2022 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“Así las cosas, la contratación del personal cuyo nombramiento es transitorio o eventual se hace por razones de necesidad o urgencia para suplir de manera temporal la ausencia o falta del servidor público, pero siempre teniendo como norte que su nombramiento no tiene el matiz de permanente o que genere estabilidad dentro de la función pública, por lo que una vez llegada la fecha para la cual fue contratado el servidor público, el contrato se vence y pierde vigencia o validez alguna, operando de pleno derecho la terminación contractual, por lo que esta Corporación de Justicia es del criterio que no puede considerarse que ha mediado algún tipo de violación o ilegalidad...”

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVDA/jmsa/jgv  
Ref. SAM-CON-34-25  
Adj. Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025